



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-337
4 de julio de 2025

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva contra la Resolución CSJHUR25-174 del 8 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio CSJHURAVJ25-236 del 14 de marzo de 2025, y se determinó aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa.

2. Síntesis Fáctica

El 28 de febrero de 2025 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Angy Mildred Tovar Guzmán, debido a que en el proceso con radicación 2012-00005-00 presuntamente existió mora en pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 24 de abril de 2024.

Agotado el trámite respectivo, mediante Resolución CSJHUR25-174 del 8 de abril de 2025, este Consejo Seccional resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva.

Inconforme con la decisión del 8 de abril de 2025, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, contra la Resolución CSJHUR25-174 del 8 de abril de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si lo plasmado como argumento por el recurrente puede dar lugar a que se revoque la Resolución No. 174 del 8 de abril de 2025.

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamentos del recurso, el recurrente, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, arguye lo siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR25-174 del 8 de abril de 2025, en dos oficios el primero tiene como asunto "*Nulidad por indebida notificación de lo actuado*" y el segundo, tiene como asunto "*Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. CSJHUR25-174 del 8 de abril de 2025*", recibidos en un mismo correo el 5 de mayo de 2025, así:

5.1. "*Nulidad por indebida notificación de lo actuado*", frente al cual enuncia lo siguiente:

- Solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el trámite de Vigilancia Administrativa iniciado por Angy Mildred Tovar Guzmán contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, en el proceso con radicado 2012-00005. La petición se fundamenta en la vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa, conforme al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Los hechos expuestos señalan que, en el marco de dicha vigilancia, se impuso una sanción al funcionario judicial por una supuesta mora procesal, sin tener en cuenta las explicaciones ofrecidas ni seguir adecuadamente el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Se resalta que no se profirió un auto motivado para la apertura formal de la vigilancia, ni se garantizó una notificación personal conforme a los requisitos legales. Asimismo, algunas notificaciones se realizaron al correo personal-institucional sin autorización previa, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del mismo código.
- Indica que existieron irregularidades sustanciales en el trámite administrativo que afectaron el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, por lo que se solicita la nulidad de todo lo actuado en dicho procedimiento.

5.2. "*Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. CSJHUR25-174 del 8 de abril de 2025*", el recurrente argumentó con relación a este punto lo siguiente:

- El procedimiento de vigilancia judicial administrativa exige, según el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, un auto motivado que indique claramente los hechos, la argumentación jurídica y las medidas a tomar. En este caso, solo se emitió un oficio, lo que contraviene la norma.
- Se señala que la providencia fue notificada por correo electrónico sin que existiera autorización previa, lo cual infringe tanto el Acuerdo mencionado como la Ley 270 de 1996 y el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo. Este exige notificación personal cuando la decisión es desfavorable.
- Se denuncia que no se otorgó oportunidad para recurrir el auto de apertura, bajo el argumento erróneo de que se trataba de una actuación de simple trámite, lo que cercenó el derecho de defensa del afectado.
- La actuación omitió varias etapas del procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA11-8716, especialmente la de comunicación, traslado y derecho de defensa.

Intereses del Recurrente:

1. Revocar el auto del 8 de abril de 2025 por los vicios procedimentales señalados.
2. Subsidiariamente, conceder el recurso de apelación.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto por el funcionario judicial, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, contra la Resolución CSJHUR25-174 del 8 de abril de 2025, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio de apelación contra el oficio CSJHURAVJ25-236 del 14 de marzo de 2025, y se determinó aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a referirse a lo expuesto por el recurrente en el escrito que nos ocupa, así:

Sea lo primero indicar que el trámite de la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del despacho del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, identificada con el número 41-001-11-01-001-2025-025, cumplió con cada uno de los parámetros y lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. El artículo segundo del Acuerdo en mención dispone el procedimiento que se debe seguir, el cual se cumplió en su totalidad por parte de esta Corporación, así:

a) **Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa:** Fue recibida en el correo del "buzón digital de quejas y sugerencias" — buzonqafmbhui@cendoj.ramajudicial.gov.co — el día 26 de febrero de 2025; el 27 de febrero se envió al correo electrónico consechue@cendoj.ramajudicial.gov.co para reparto.

b) **Reparto:** La solicitud fue sometida a reparto el 28 de febrero de 2025, correspondiéndole al despacho No. 01 de esta Corporación.

c) **Recopilación de información:** Una vez sometida a reparto, se procedió al estudio de la misma y a la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

En cumplimiento del artículo quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en auto del 28 de febrero de 2025 se requirió al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva; decisión comunicada mediante oficio CSJHUAUVJ25-158 del 3 de marzo de 2025, a los correos ecorreaga@cendoj.ramajudicial.gov.co y ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 3 de marzo de 2025.

El 12 de marzo de 2025 se recibió respuesta del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa sobre el requerimiento anterior y la remisión del link del expediente 4100131030032012000500.

d) **Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa:** Se dio apertura a la vigilancia judicial administrativa 2025-025 contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, mediante auto del 13 de marzo de 2025, comunicado por oficio CSJHUAUVJ25-236 del 14 de marzo de 2025 y notificado a los correos ecorreaga@cendoj.ramajudicial.gov.co y ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el mismo día; se le reiteró el 26 de marzo de 2025.

Haciendo uso del derecho a la defensa, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa contestó la vigilancia judicial en oficio de fecha 1 de abril de 2025, suscrito por él y allegado a esta Corporación el 2 de abril de 2025 a las 8:28 a.m., donde señaló:

- Que el 26 de marzo de 2025 fue notificado del requerimiento CSJHUAJV25-236, en el cual se le solicitó informar los motivos por los cuales el despacho tardó en aprobar la liquidación del crédito dentro del proceso 2021-00005-00, otorgándole un término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del oficio.
- Que dicho requerimiento no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones electrónicas se entenderán realizadas dos días hábiles después de su envío, lo que afecta el cómputo de los términos procesales. Por tanto, solicita se le conceda nuevamente el término para responder al requerimiento, conforme a la ley mencionada. Si no se acepta la reposición, solicita que se eleve el caso a apelación para revisión por la autoridad competente.

e) **Proyecto de decisión:** En sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, esta Corporación resolvió de fondo la solicitud del mecanismo de vigilancia judicial administrativa mediante Resolución No. CSJHUR25-174 del 8 de abril de 2025, que dispuso:

“ ...

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio CSJHURAVJ25-236 del 14 de marzo de 2025, que comunica el auto de apertura de la vigilancia judicial administrativa 2025-025, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2024 al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, y a la señora Mireya Ramírez Triviño, en su condición de solicitante, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, conforme al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del mismo cuerpo normativo.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 7. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

...”

f) **Notificación y recurso:** El 10 de abril de 2025 se notificó la decisión al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, al correo ecorreaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la señora Mireya Ramírez Triviño, en su condición de solicitante, al correo angiemildred_89@hotmail.com.

Mediante Resolución No. CSJHUR25-189 del 11 de abril de 2025 se corrigió un error formal en la Resolución No. CSJHUR25-174 del 8 de abril de 2025, y se procedió nuevamente a la notificación a los correos mencionados, el 11 de abril de 2025.

El 5 de mayo de 2025, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación y nulidad por indebida notificación de lo actuado dentro de la vigilancia judicial administrativa 2025-00025.

g) **Comunicaciones:** Una vez quede en firme la decisión, se remitirán las comunicaciones correspondientes, conforme a la Resolución No. 174 del 8 de abril de 2025.

Visto lo anterior, puede concluirse que se esta Corporación cumplió cabalmente cada uno de los pasos del procedimiento contemplado para adelantar la vigilancia judicial administrativa, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6.1. En lo referente a la solicitud de "Nulidad por indebida notificación de lo actuado":

En el marco del procedimiento administrativo y judicial colombiano, la notificación electrónica en particular, a través de correos institucionales ha sido reconocida no solo como válida, sino también como eficaz y constitucionalmente legítima. A partir de lo establecido por la Ley 2213 de 2022 y reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se confirma que la notificación por medios electrónicos no puede ser desconocida por los funcionarios que han sido debidamente informados y han utilizado de manera habitual dichos canales.

Al respecto, ha de mencionarse en primer lugar, que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece que la notificación personal por correo electrónico surte efectos dos (2) días hábiles después del envío, sin necesidad de citación física o constancia de apertura. Este mecanismo ha sido respaldado por la Corte Suprema en su sentencia del 3 de junio de 2020 (Rad. 01025-00), al advertir que no puede supeditarse la validez de la notificación a la voluntad del receptor, es decir, al momento en que decida abrir su bandeja de entrada. Permitirlo vaciaría el principio de seguridad jurídica, ya que los términos procesales quedarían a discreción del notificado.

En segundo lugar, el uso del correo institucional asignado al funcionario, conforme al artículo 56 del CPACA - Ley 1437/2011, y como lo ha señalado el Consejo de Estado (rad. 25000-23-41-000-2013-02809/01), constituye un canal válido y legal de notificación personal electrónica. Siempre que el correo haya sido informado, asignado oficialmente o usado habitualmente por el funcionario, no puede alegarse su invalidez, salvo que se demuestre fehacientemente una falla técnica o desconocimiento.

En tercer lugar, y más importante aún, opera la convalidación de la notificación cuando el funcionario, pese a alegar la supuesta falta de notificación, actúa dentro del proceso sin reclamar dicha omisión oportunamente. Así lo determinó la Corte Suprema en la sentencia STC del 3 de junio de 2020, al señalar que la actuación sin objeción sobre la notificación implica tácita aceptación. Es decir, si el funcionario se pronuncia, contesta, solicita o interviene en el trámite, se entiende que convalida la notificación y renuncia a cualquier objeción formal que debió hacer valer de inmediato.

En consecuencia, el argumento de supuesta notificación indebida pierde fuerza si el funcionario judicial:

- Usó previamente y de forma habitual el correo institucional.
- No alegó de manera inmediata y dentro del término legal la irregularidad.
- Actuó procesalmente, lo cual convalida el acto notificado.

Por consiguiente, la notificación electrónica a través de correo institucional cumple con los requisitos legales y constitucionales para surtir efectos válidos. La jurisprudencia ha sido uniforme en considerar que no es necesaria la apertura del mensaje ni su confirmación expresa para que se considere notificado. Además, si el funcionario actúa sin alegar la falta de notificación en tiempo, opera la figura de la convalidación procesal, cerrando cualquier posibilidad de invalidar el trámite por ese motivo. Por tanto, se debe defender la validez plena del acto notificado electrónicamente y desestimar cualquier pretensión que lo desconozca sin fundamentos legales sólidos y oportunos.

Colorario a lo anterior, de acuerdo con el artículo 56 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el correo institucional es medio oficial de notificación personal cuando es asignado a un funcionario y reconocido como canal institucional. Además, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia de la Corte Suprema (STC 3 jun 2020), la notificación electrónica se considera surtida con el envío o al segundo día hábil, sin requerir apertura del correo. En este caso, el funcionario respondió a los requerimientos mediante su correo institucional, implicando que conoció el contenido de los actos y convalidó expresamente la comunicación, sin violarle el derecho a la defensa y al debido proceso.

Por lo tanto, la solicitud de nulidad por indebida notificación de lo actuado, no es viable de acuerdo a lo expuesto por el recurrente y los argumentos jurídicos demostrados por esta Corporación.

6.2. Respecto del “Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. CSJHUR25-174 del 8 de abril de 2025”:

En cuanto a la interposición del recurso de reposición y subsidio el de apelación, el Acuerdo PSAA11-8716-2011, en su artículo octavo, dispone:

“...

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso. La decisión adoptada se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, si se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente procederá únicamente el recurso de reposición. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

...”

Por lo tanto, el acto administrativo objeto de este recurso, denominado bajo Resolución No. 174 del 8 de abril de 2025, expedido por esta Corporación, es susceptible únicamente de recurso de reposición, de conformidad a las competencias asignadas por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por consiguiente, no es susceptible de recurso de apelación.

Colofón a todo lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura actúa dentro del ámbito que le confiere la Constitución Política de Colombia y la Ley.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el recurrente en lo que respecta a la solicitud de nulidad por indebida notificación de lo actuado no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión y no concederá el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

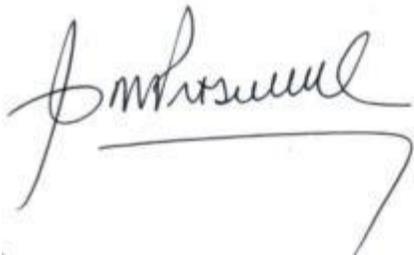
ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-174 del 8 de abril de 2025 y CSJHUR25-189 del 11 de abril de 2025, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, en su calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, librese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa y no procede la solicitud de nulidad por indebida notificación de lo actuado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente
CACP/SMBC